



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL**  
**FLORENCIA – CAUCA**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 120**

PROCESO EJECUTIVO No. 2020 – 00015-00  
MÍNIMA CUANTÍA

Florencia (Cauca), doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020).

**1. PUNTO A TRATAR:**

De conformidad con el inciso 2° del Art. 440 del Código General del Proceso, procede el Juzgado a seguir adelante con la ejecución en el presente proceso ejecutivo instaurado por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

**2. DEMANDA INTERPUESTA:**

BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., formuló demanda ejecutiva singular de mínima cuantía por medio de apoderado judicial (ABOGADA CIELO CAREN INSUASTY INSUASTY) en contra del señor HUMBERTO MUÑOZ NARVAEZ, para efectos de lograr el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible contenida en el Pagaré Número 048766100011043 por el valor de \$1.783.434.00, con fecha de vencimiento 11 de diciembre de 2019; Pagaré Número 4481860003633721 por el valor de \$348.528.00, con fecha de vencimiento 11 de septiembre de 2019; Pagaré Número 048766100011044 por el valor de \$11.933.518.00, con fecha de vencimiento 11 de septiembre de 2019, quien incumplió con la obligación.

**3. TRAMITE PROCESAL:**

La referida demanda fue presentada el 25 de agosto de 2020 y el 26 del mismo mes y año, se libra mandamiento de pago en contra del demandado. El día 10 de septiembre de 2020 se adelantó la diligencia de notificación personal y ante la no comparecencia, se practicó la notificación por aviso el 23 de septiembre de 2020 sin que el ejecutado hubiere cancelado la obligación y sin proponer excepciones.

En el desarrollo de este proceso se decretaron las siguientes medidas cautelares:

3.1.1. El embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros o que a cualquier otro título valor bancario o financiero del señor HUMBERTO MUÑOZ NARVAEZ en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

**4. PRESUPUESTOS PROCESALES:**

4.1. Demanda en Forma: La demanda ejecutiva cumple con los requisitos formales exigidos en los Arts. 422, 424, 431 del Código General del Proceso.

4.2. Competencia: Este Juzgado es competente para conocer del presente asunto

por su naturaleza, su cuantía y el domicilio de la parte demandada.

- 4.3. Capacidad para ser parte por activa y por pasiva: Las partes en este proceso la integran una por activa y otra por pasiva, personas naturales, con plenas facultades para actuar como Demandante y Demandada, respectivamente, quienes actúan la primera a través de mandatario judicial y la segunda guardó silencio pese a estar legalmente notificada.

Cumplidos como se encuentran los presupuestos procesales y no habiendo pruebas que practicar por no haberse propuesto excepciones oportunamente, la Judicatura procede válidamente a proseguir con el cumplimiento de obligación, orden de ejecución y condena en costas.

#### 5. SE CONSIDERA:

- 5.1. Fondo del Asunto: Siguiendo el trámite normal de este proceso y en vista de que la parte ejecutada no pagó la obligación con base en el inciso 2° del Art. 440 del Código General del Proceso, se ordenará el cumplimiento de la obligación, según la orden contenida en el mandamiento ejecutivo, se impondrá la condena en costas a la parte ejecutada y se requerirá a las partes para que presenten la liquidación del crédito.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE FLORENCIA CAUCA,

#### R E S U E L V E

**PRIMERO:** Seguir adelante la ejecución por el total de la obligación decretada en el mandamiento ejecutivo, calendado 26 de agosto de 2020, visible al folio 108 del cuaderno principal, proferido en contra de HUMBERTO MUÑOZ NARVAEZ, identificado con cédula de ciudadanía Número 76.258.236, a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., es decir, por concepto de capital, allí estipulado más los intereses de plazo y mora liquidados a una y media veces el interés corriente variable, certificado por la Superintendencia Financiera, desde que se hizo exigible, hasta cuando se cancele la totalidad del crédito.

**SEGUNDO:** CONDENASE al ejecutado a pagar las costas del proceso, las cuales se liquidarán de conformidad a lo dispuesto en el Art. 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** ORDENAR la liquidación del Crédito con sus intereses de conformidad con el Art. 366 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** NOTIFIQUESE el presente auto por estado.

#### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**Firmado Por:**

**DIEGO ALEXANDER CORDOBA CORDOBA  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 1 PROMISCO MUNICIPAL FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c50570269d4f53c3a005a7859baf5a82b9f250c75587a3e2ca16fdd218228474**

Documento generado en 11/11/2020 06:19:29 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**